

RESOLUCION No 286
“Por la cual se declara la remisión de una obligación”

Neiva, primero (1) de diciembre de 2020

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO POR JURISDICCION COACTIVO
Deudor: VILMA YURANI VARGAS OSORIO
NIT/CC No: 33.750.983
Radicado: 1396

El Funcionario Ejecutor del Grupo Jurídico de la Regional Huila del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A., la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020 y la Resolución No 3344 del 9 de diciembre de 2013, proferida por la Dirección del ICBF Regional Huila, por medio del cual se nombra Funcionario Ejecutor

CONSIDERANDO

Actuaciones procesales

Que mediante Diligencia de notificación de la Defensoría segunda de familia del ICBF del Centro zonal la Gaitana Neiva Huila, del 5 de agosto de 2013, dentro del proceso de Investigación de paternidad; mediante el cual, condeno a la señora **VILMA YURANI VARGAS OSORIO**, identificado con **C.C: 33.750.983** a reembolsar al ICBF, el valor de los gastos sufragados por el pago del examen de ADN, por valor de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$475.950) M/cte.**, ✓

Que mediante memorando No 040977 de fecha 25 de abril de 2016, la Coordinadora del Grupo Jurídico de la Regional Huila, Remitió la documentación compuesta por Diligencia de Notificación proferida dentro del proceso de Investigación de Paternidad, liquidación de la prueba ADN, tres cobros persuasivos, certificación de no pago remitida por la coordinadora del grupo financiero por valor de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$475.950) M/cte.**, y los requisitos para la facilidad del cobro del valor de la prueba ADN, por los efectos del artículo 6 del acuerdo No PSAA-07-4024 del 24 de abril de 2007.

Que, una vez analizados los documentos, este despacho Avoco conocimiento mediante Auto No 95 de fecha 25 de abril de 2016 y se libró Mandamiento de Pago mediante Resolución No 107 de la misma fecha en contra de la señora **VILMA YURANI VARGAS OSORIO**, Identificado con cedula de ciudadanía No **33.750.983**, por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$475.950) M/cte.**, más los intereses moratorios causados hasta el momento de su pago.

Que no se pudo realizar las notificaciones personales ni por correo certificado los cuales fueron enviados en la fecha 2 de junio de 2016 y 31 de agosto de 2016.

Que la notificación del Mandamiento se realizó por aviso en el diario la Nación con fecha 16 de octubre de 2016.

Que mediante Resolución No 399, con fecha 15 de noviembre de 2016, se dicta Sentencia y se ordena seguir adelante con la ejecución, siendo esta notificada en página web el 7 de noviembre de 2017.

Que mediante Auto de fecha 27 de julio de 2018 se liquida la obligación y sus costas siendo aprobada el 28 de noviembre de 2018.

MEDIDAS CAUTELARES

Que la oficina Jurídica de Cobro Coactivo realice dentro del proceso Investigaciones en entidades como la DIAN, Tránsito Y transporte Municipal y Departamental, oficina de Instrumentos Públicos, Superintendencia de Notariado y Registro, Eps, Consulta información Comercial CIFIN, RUES y Bancos, con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia a cargo de VILMA YURANI VARGAS OSORIO., identificado con cedula de ciudadanía No 33.750.983, **la última investigación realizada el 3 de septiembre de 2020 a la Oficina de Tránsito Municipal, sin obtener resultados positivos que permita garantizar el cumplimiento de la obligación.**

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudora y para tal efecto la ley 1739 de 2014 en su artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableciendo los términos para decretarla Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, ((valor UVT-\$35.607) es decir para el año 2020 hasta la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$5.661.513)** Mcte. Que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, establece: “facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicio del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la constitución política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las Obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos, deberán seguir procedimiento descrito en el Estatuto Tributario”.

Que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -DIRECCION GENERAL** mediante la Resolución 5003 del 18 de septiembre de 2020, adopta el reglamento interno de cartera del ICBF faculta al funcionario Ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el siguiente artículo

ARTICULO 11 FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. Para el ejercicio de la competencia asignadas a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo de la cual son titulares (...) Decretar de oficio o a solicitud de parte, según corresponda, el saneamiento de la cartera por alguna de las siguientes causales: prescripción de la acción de cobro, remisión de la obligación, pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro o la aplicación costo beneficio.

Y así mismo, expone el artículo 60 del título VII del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la REMISION DE LAS OBLIGACIONES que:

ARTICULO 60. COMPETENCIA PARA LA DEPURACION DE CARTERA. Numeral 3. Los funcionarios ejecutores son competentes para decretar la terminación y cobro de la obligación por ocurrencia de alguna de las causales de depuración de cartera de las obligaciones que se encuentren la etapa de cobro coactivo, de las cuales conozcan de acuerdo con lo señalado en el presente acto administrativo. **PARAGRAFO 1.** Para el ejercicio de las anteriores competencias, entiéndase delegadas las funciones para expedición de los correspondientes actos administrativos necesarios para la aplicación de las causales de depuración de cartera.

Y así mismo expone el artículo 57 del título VII, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la DEPURACION DE CARTERA que:

Artículo 57. CAUSALES DE DEPURACION DE CARTERA. Serán causales de depuración de cartera:

4. Remisión. Aplica para las obligaciones a cargo de personas que hubieran fallecido sin dejar bienes o garantías que respalden la obligación: para poder hacer uso de esta facultad deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no haya dejado bienes.

Igualmente se podrán suprimir las deudas, siempre que el valor de la obligación principal no supere los 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actuaciones, ni costas del proceso; y cuando, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta (54) meses (artículo 820 del E.T.).

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014, por este medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable.

ARTICULO 59 SANEAMIENTO CONTABLE Modificado por el artículo 261, ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantaran, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad. Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depura los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes y obligaciones ciertos para la entidad;
- Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- Que corresponden a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción y caducidad;

- d. Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago; Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos; Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, mediante el boletín jurídico No 31 de 2015, realiza recomendaciones jurídicas basadas en la ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de las obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así. "cuando el total de la obligación principal del deudor se encuentre entre 1 UVT y hasta 159 UVT esto es CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRECE PESOS) Mcte., podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro (54) meses desde su exigibilidad.

Sin perjuicio de los tiempos que estableció la ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acreditan en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación.

Aunado a lo anterior mediante concepto No 017, enviado mediante memorando No S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karine Fernandez, jefe de la oficina Asesora Jurídica del ICBF, dio viabilidad de aplicar el artículo 54 de la ley 1739 de 2014, que modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyo que:

"se puede aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la ley 1739, que modifica el artículo 820 del Estatuto tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la Reforma del Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente las circunstancias de no haber dejado bienes.
- 2) Siempre que el valor de la obligación no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no

obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que desde la Notificación personal del resultado de ADN a la fecha actual ha superado más de 54 meses, cumple con los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria interna vigente para decretar la REMISION de la obligación así:

1. La obligación se encuentra dentro del rango de 1 a 159 UVT.
2. Que la Prescripción fue interrumpida con la Notificación del Mandamiento de Pago.
3. Que dentro de la investigación realizada a la señora **VILMA YURANI VARGAS OSORIO**, no se encontraron bienes de ninguna clase de propiedad del deudor, respecto de los cuales a través del decreto de medidas cautelares se pudiese lograr.
4. Que en el proceso se han realizado una constante investigación de bienes, con resultados negativos.

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Calle 21 No 1E-40 Neiva Huila
Teléfono: 8604700 ext 838020

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

5. Que como se concluye, hasta la fecha no hay bienes del deudor susceptibles de embargos, para la recuperación del valor de la prueba genética dejados de pagar objeto de cobro y no hay expectativas debidamente fundadas para la recuperación de esos dineros antes bien, de proseguir con estas actuaciones lo que causaría serian mayores erogaciones por gastos de trámite procesal, siendo lo más conveniente para la entidad, la terminación de esta actuación de cobro.
6. Que, así las cosas, están dadas las facultades otorgadas por la ley al funcionario ejecutor, el área de jurisdicción coactiva de la Regional Huila del ICBF.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARESE LA REMISION DE LA OBLIGACION del proceso No 1396, mediante la cual se declaró deudor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL HUILA**, al señor(a) **VILMA YURANI VARGAS OSORIO**, con cedula de ciudadanía No **33.750.983**, por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$475.950) M/cte.**, ✓

ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR en consecuencia, la terminación del proceso administrativo de cobro coactivo número **1396**.

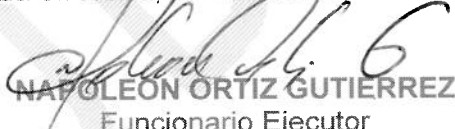
ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la Resolución por página web y al Grupo Financiero de la Regional Huila para que proceda con la cancelación del Registro contable.

ARTICULO CUARTO: levantar las medidas cautelares.

ARTICULO QUINTO: Librense los correspondientes oficios.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Neiva, el 1 de diciembre de 2020



NAPOLEÓN ORTIZ GUTIERREZ

Funcionario Ejecutor
ICBF Regional Huila